

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepanitla. México

COPIAS CERTIFICADAS

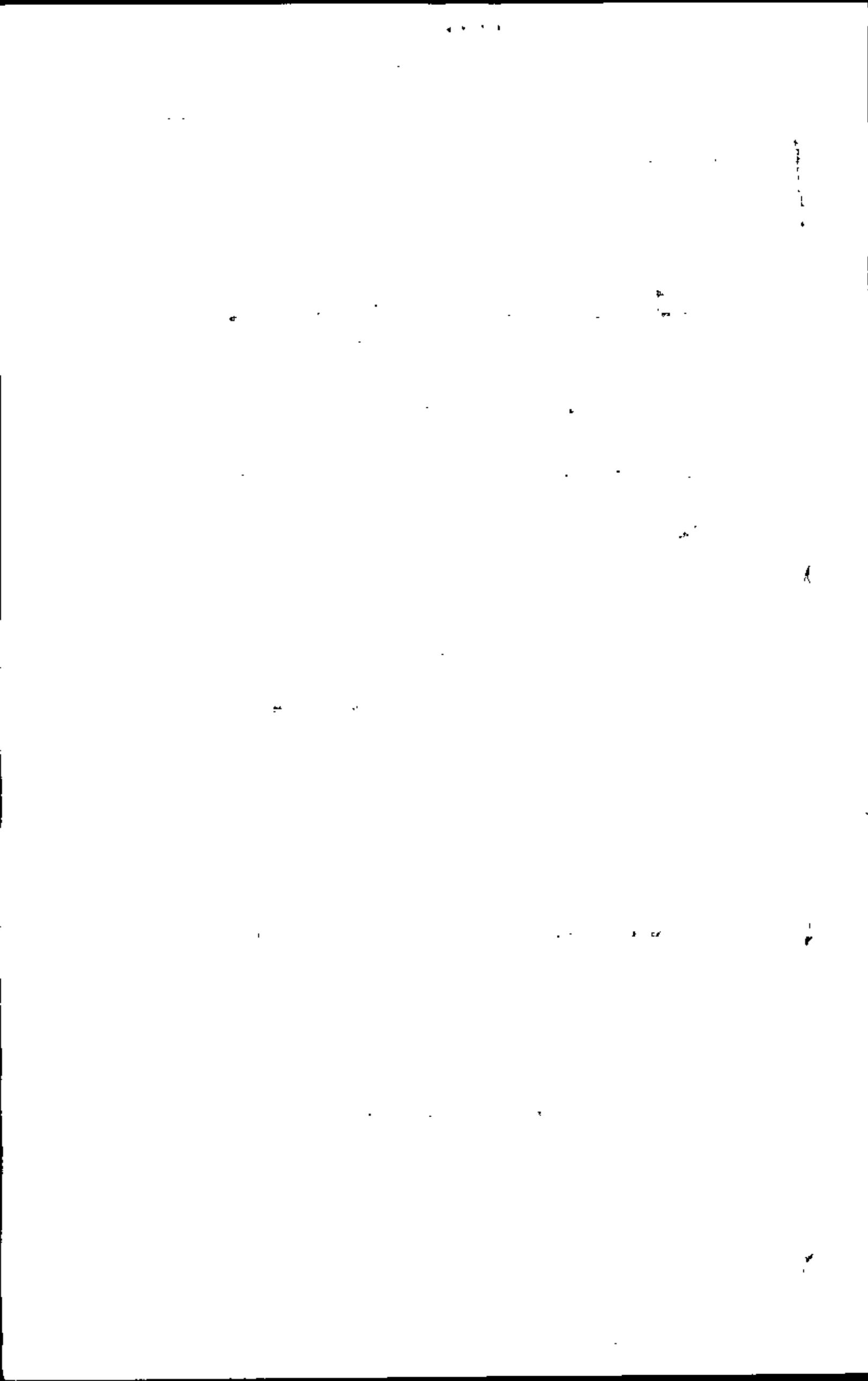
CAUSA PENAL

2162/2015

POR EL DELITO DE:
ALLANAMIENTO DE MORADA

M. EN D. MARTHA SALGADO ROMÁN
JUEZA.

LIC. OSCAR NARVAEZ MENDOZA.
SECRETARIO



SENTENCIA DEFINITIVA



TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS.

PROFESOR DE DERECHO PENAL DE PRIMER INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA
PRIMERA SECRETARÍA

VISTOS para resolver en definitiva, los autos de la causa penal 2162/2015-1, por el delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**, en agravio de [REDACTED], instruida en contra de [REDACTED], [REDACTED], quien de acuerdo a su declaración preparatoria por sus generales manifestó ser originario del [REDACTED], que no pertenece a grupo étnico y no habla alguna lengua indígena, con domicilio actual [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ser de [REDACTED] años de edad, toda vez que nació en fecha [REDACTED], [REDACTED], teléfono [REDACTED], religión cristiano, sin apodo o sobre nombre, como señas particulares, si sabe leer y escribir, con estudios de primaria concluida, ocupación [REDACTED], ingresos económicos de [REDACTED] sostiene a [REDACTED], sin ingresos anteriores a prisión, si afecto al tabaco comercial, no a las bebidas embriagantes, no a las drogas o enervantes, sin bienes de fortuna; y,

PRIMERA SECRETARÍA

PRIMERA SECRETARÍA

RESULTANDO

I. Con fecha once de noviembre de dos mil diez, el Ministerio Público adscrito al Primer turno de Nicolás romero, Estado de México, dio inicio a la averiguación previa VNR/I/3430/2010, por el delito ALLANAMIENTO DE MORADA, en agravio de [REDACTED]; diligencias de las que se desprenden:

Tomo I

1. Declaración del oficial remitante [REDACTED] (foja uno vuelta y dos frente y vuelta), de fecha once de noviembre de dos mil diez;
2. Certificado médico de estado psicofísico y lesiones de [REDACTED] (foja tres), de fecha once de noviembre de dos mil diez;
3. Oficio de puesta a disposición (foja cuatro);
4. Inspección ministerial de puesta a disposición (foja cinco frente), de

- fecha once de noviembre de dos mil diez;
5. Inspección ministerial de certificado médico (foja cinco vuelta y seis frente), de fecha once de noviembre de dos mil diez;
 6. Declaración de la denunciante [REDACTED] (foja siete y ocho), en fecha once de noviembre de dos mil diez;
 7. Traslado de personal de actuaciones al lugar señalado como el de los hechos e inspección ministerial del mismo (foja nueve), en fecha once de noviembre de dos mil diez;
 8. Documental pública y privada (foja diez a la dieciséis),
 9. Segunda comparecencia de [REDACTED] (foja treinta y dos frente y vuelta), en fecha doce de noviembre de dos mil diez;
 10. Declaración del testigo presencial de los hechos [REDACTED] (foja treinta y dos y treinta y tres), de fecha doce de noviembre de dos mil diez;
 11. Declaración del testigo presencial de los hechos [REDACTED] (foja treinta y tres y treinta y cuatro), de fecha doce de noviembre de dos mil diez;
 12. Diligencia de audiencia de conciliación (foja treinta y cinco), de fecha doce de noviembre de dos mil diez;
 13. Declaración del acusado [REDACTED] (foja cuarenta y dos frente y vuelta), en fecha doce de noviembre de diez, ante la presencia de defensor particular;
 14. Segunda comparecencia de [REDACTED] (foja cuarenta y cuatro), en fecha doce de noviembre de dos mil diez, donde solicita se le fijen garantías;
 15. Tercera comparecencia del acusado [REDACTED] (foja setenta y uno), en fecha veinte de noviembre de dos mil doce;
 16. Consignación;

II. Por oficio sin número de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, el Ministerio Público Investigador adscrito al Primer Turno de Nicolás Romero, Estado de México, consignó las diligencias de averiguación previa VNR/I/1992/2010 y sus acumulados VNR/I/3430/2010, ante el Juzgado Penal de Primera Instancia de este Distrito Judicial, ejercitando acción penal en contra de [REDACTED], como probable responsable del delito de **ALLAMIAMIENTO DE MORADA**, en agravio de [REDACTED], consignando las diligencias con detenido.

2

III. Con fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, la Oficialía de Partes Comunes de los Juzgados de Barrientos, registró la averiguación previa, asignándole el número de causa 57/2014, turnándola al entonces Juzgado Primero Penal de este Distrito Judicial, el cual se aboco al conocimiento de los hechos, con fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, se radicó la causa sin detenidos, ratificando la detención decretada, siendo examinados en declaración preparatoria el doce de agosto de dos mil catorce, resolviéndose su situación jurídica el dieciocho de agosto de dos mil catorce, al dictarse en su favor AUTO DE FORMAL PRISIÓN por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, en agravio de [REDACTED], resolución que quedó firme al haber sido recurrida por las partes.

IV. Por acuerdo de pleno, del Consejo de la Judicatura de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, por el que se determinó fusionar los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto Penal de Primera Instancia de este Distrito Judicial, al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de este Distrito Judicial, según circular número 11/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, mediante la cual se cambia de nomenclatura del último de los Juzgados, para quedar en Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, registrándose la causa bajo el número 2162/2015 del índice de este Juzgado.

V. Durante el procedimiento de la causa, se ofrecieron y desahogaron todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidos por las partes y admitidos por éste órgano jurisdiccional, posteriormente fue declarada agotada la averiguación previa y fue cerrada la instrucción; exhibiendo por ambas partes sus respectivos pliegos de conclusiones; y por auto de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, fue declarada vista la causa para dictar sentencia definitiva, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Órgano Jurisdiccional se declara competente para resolver en definitiva, los hechos que motivaron la presente causa, toda vez que se llevaron a cabo dentro de la jurisdicción de este Tribunal, de conformidad con los artículos 4, 6 y 11 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

SEGUNDO. ELEMENTOS DE PRUEBA. Para la emisión de la presente resolución, se toman en consideración todos los medios de convicción que se aportaron durante la averiguación previa y los cuales han quedado señalados con antelación, así como los desahogados ante esta presencia judicial, entre los que encontramos:

1. Declaración preparatoria de [REDACTED] (foja ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y cuatro),
2. Ampliación de declaración de la ofendida [REDACTED] (foja ciento ochenta y cinco vuelta), en audiencia de desahogo de pruebas del veintinueve de septiembre y veinticinco de noviembre de dos mil catorce;
3. Carco constitucional celebrado entre [REDACTED] (foja doscientos treinta y ocho frente y vuelta), en audiencia de desahogo de pruebas del trece de octubre de dos mil catorce,
4. Ampliación de declaración de [REDACTED] (foja trescientos sesenta y cuatro vuelta y trescientos sesenta y cinco frente),
5. Contrato privado de promesa de venta (foja doscientos cuarenta y tres a la doscientos cuarenta y cuatro), de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, celebrado entre [REDACTED] como vendedora y [REDACTED]
6. **Tomo II**
7. Conclusiones.

TERCERO. CUERPO DEL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA

Tomando en consideración que el Agente del Ministerio Público, en su pliego de conclusiones, precisa acusación en contra de [REDACTED], por la comisión del delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**, en agravio de [REDACTED], ilícito previsto

por los artículos 268 del Código Penal vigente en el Estado de México, los cuales describen:

[...]

ARTÍCULO 268. Al que sin causa justificada, sin mandamiento de autoridad competente, o sin el consentimiento de la persona que lo deba otorgar se introduzca en casa habitación ajena, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a cincuenta días multa.

[...]

Desprendiéndose por lo tanto que los elementos que integran este tipo penal son los siguientes:

- a) Al que sin causa justificada, sin mandamiento de autoridad competente o sin el consentimiento de la persona que deba otorgarlo;
- b) Se introduzca en casa habitación;
- c) Que sea ajena

Elementos que deben comprobarse en términos de lo dispuesto en los artículos 120, 121 y 128 del Código de Procedimientos Penales abrogado en el Estado, esto es, mediante la justificación de los elementos objetivos, normativos y subjetivos de este tipo. Una vez que la Suscrita ha llevado a cabo un estudio minucioso de los medios de convicción que integran el acervo procesal, tanto en lo individual como en su conjunto, tal y como lo disponen los artículos 254 y 255 de la Ley Adjetiva abrogada, llega a la conclusión de que el cuerpo del delito que nos ocupa, se encuentra plena y legalmente comprobado, poniéndose de manifiesto la existencia de lo siguiente:

HECHO CIERTO

El once de noviembre de dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas con veinte minutos, cuando el activo se introdujo al domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], inmueble destinado a casa habitación que era ocupado por [REDACTED], quien al ver tal acción dio aviso a la policía, siendo asegurado por el oficial remitente en el interior de



PRIMER
TERCER
SECRETARIA

dicho inmueble cuando el acusado [REDACTED], se encontraba en el patio, motivo por el cual fue remitido ante la autoridad investigadora.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 120, 121 y 128 del Código de Procedimientos Penales vigentes al momento de acontecer los hechos, se procede a la comprobación de los elementos objetivos del delito, los que son:

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA. Se acredita en el sumario, que se desplegó una conducta de acción de consumación instantánea de conformidad con lo establecido por los artículos 7 y 8 fracciones I y III del Código Penal vigente en la época de los hechos (dos mil seis), esto es, un comportamiento positivo consistente en que el día once de noviembre de dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas con veinte minutos, el acusado [REDACTED] sin contar con una causa justificada, sin mandamiento de autoridad competente y sin el consentimiento de la querellante, se introdujo al bien inmueble ubicado en ubicado [REDACTED] [REDACTED] el cual le era ajeno ya que estaba en posesión de la querellante [REDACTED], esto sin contar con el consentimiento de la misma o de los testigos de cargo [REDACTED] [REDACTED], quienes eran las personas que habitaban dicho domicilio.

Tal como quedo acreditado con las declaraciones que fueron realizadas por parte de la querellante [REDACTED] (foja siete y ocho), en fecha once de noviembre de dos mil diez, quien entre otras cosas manifestó: "... En la Ciudad de [REDACTED] [REDACTED], siendo las quince horas con veinte minutos el día de hoy once de noviembre del año dos mil diez, Quien manifestó, que soy propietaria de una casa-habitación ubicada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], desde hace aproximadamente veinte años y que el día de hoy, once

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
OFICINA DEL FISCAL GENERAL
SAN JUAN, P.R.
NOV 11 2010

de noviembre del año dos mil diez, siendo aproximadamente las diecisiete horas con veinte minutos, iba llegando con mis dos hijos de nombres [REDACTED] a mi domicilio antes mencionado y escuché en la parte de atrás un ruido, y nos metimos al interior de mi casa, cuando me percaté, dentro de mi casa, en el primer cuarto se encontraba un sujeto masculino de nombre [REDACTED] y el cual me dijo que ya dejara su terreno en paz, y en eso salieron mis hijos de nombres [REDACTED], de apellidos [REDACTED] y en eso éste sujeto se sale del interior de mi cuarto, ya que había entrado sin permiso mío ni de mis hijos y le pregunté, por qué estaba dentro y me seguía diciendo que eso era su terreno, y me molesté mucho, ya que se encontraba hasta dentro de mi casa y salí a comprar crédito para mi celular, y en eso iba pasando una patrulla de la policía municipal y le pedí el apoyo, que asegurara al C. [REDACTED], dándole permiso a la policía municipal de entrar al interior de mi casa, en la parte de atrás de la misma casa donde se encontraba el C. [REDACTED] a escasos dos metros, dentro de mi domicilio, le pedí a la policía que detuvieran a esta persona, la cual responde al nombre de [REDACTED], seguía diciendo que mi casa estaba dentro de su terreno y así como ya hay una averiguación previa marcada con el número [REDACTED] de [REDACTED] del año dos mil diez, por el delito de daño en los bienes cometido en mi agravio y en contra de [REDACTED], de fecha once de julio del año dos mil diez, por lo que solicito se acumule dicha indagatoria a la presente, ya que en esa fecha ésta persona había dañado mi vivienda, por lo que solicité al policía municipal su presentación a éstas oficinas, por lo que en este momento hago mi formal denuncia y/o querrela por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA cometido en mi agravio y en contra de [REDACTED], así como también ratifico en todas y cada una de sus partes mi querrela presentada por el delito de DAÑO EN LOS BIENES cometido en mi agravio y en contra de [REDACTED], así mismo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme, como la persona que se encontraba dentro de mi casa, específicamente en el primer cuarto el C. [REDACTED], ya que no le había dado permiso de entrar, yo y mis hijos le dieron permiso de entrar y al tenerlo a la vista en el interior de éstas oficinas de representación social, ser el mismo, así mismo mi predio se encuentra en trámite la escritura ante la Comisión para Regulación del Suelo en el Estado de México, tal como lo acredito con una constancia de fecha cinco de marzo del año dos mil tres, donde mi terreno cuenta con las siguientes medidas y colindancias, al Norte veintinueve punto noventa y siete metros y colinda con [REDACTED], y al Sur mide



AL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO FEDERAL
AL NEPANTLA
SECRETARIA



AL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO FEDERAL
AL NEPANTLA
SECRETARIA

veintinueve punto treinta y dos metros y colinda con [REDACTED], al Oriente cinco metros y colinda con Calle, al Poniente cinco metros y colinda con Barranca, teniendo una superficie total de ciento cuarenta y ocho metros punto veintiséis metros cuadrados, así como Contrato Privado de Compraventa, celebrado en fecha trece de febrero del año mil novecientos noventa y cinco, donde me vende el C. [REDACTED] a mi favor, documento que solicito me sea devuelto el original y en su lugar se agregue copia simple de cada uno, por lo que en el transcurso del día me presentare en compañía de mis testigos de los hechos, así mismo temo por mi seguridad e integridad física propia y de mi familia, ya que en múltiples ocasiones éste sujeto me ha amenazado.

En una **segunda comparecencia** (foja treinta y dos frente y vuelta), de fecha doce de noviembre de dos mil diez, la querellante solicita se recaba la declaración de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], mismos que se encuentran presentes.

Declaraciones a las cuales se concede eficacia probatoria, en razón de que fueron realizadas de conformidad con lo establecido por los artículos 103, 104, 193, 196, 198, 200, 202, 203, 204 del Código de Procedimientos Penales abrogado, esto es por persona que de acuerdo a su edad cuenta con la capacidad para efecto de poder juzgar estos hechos, quien fue protestada en términos de ley para conducirse con verdad, estampando su firma al margen y al final de su respectiva declaración, depositado que se encuentra apegado a la realidad de las circunstancias bajo las cuales acontecieron estos hechos, los cuales fueron percibidos a través de los sentidos, mismos que narro de una manera clara y precisa sin dudas ni aleccionamiento, haciendo del conocimiento de la autoridad respectiva ostos, que no fue obligado por fuerza, miedo, engaño, error o soborno, merced que, no existen pruebas sobre sus antecedentes personales que nos hagan dudar de la probidad de la exponente, por tanto, tal atesto ofrece garantía de veracidad, pues no hay ningún motivo para determinar que la denunciante por sus antecedentes personales, se haya conducido falsamente al denunciar un hecho constitutivo de un delito de tan graves consecuencias, siendo esta la persona que de manera directa imputo al hoy acusado [REDACTED], haberse

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
OFICINA DEL FISCAL GENERAL
SAN JUAN, PUERTO RICO
PRIMERA SECCION

introducido a su morada sin su consentimiento, lugar donde incluso fue detenido. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Parte : Tomo II, Parte TCC
Tesis: 601
Página: 372

"OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO.

La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 100/89. Encarnación Peña Flores, 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 205/89. Fabian Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 103/90. Antonio Mauricio Albino, 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 317/90. Guadalupe Fortis Delgado y otro. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.10.J/46, Gaceta número 41, pag. 95; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pag. 105.

Declaración que quedo debidamente adminiculada con las declaraciones que a su vez fueron rendidas por parte de los testigos presenciales de los hechos [REDACTED]

[REDACTED], quienes en esencia señalaron:

[REDACTED] (foja treinta y dos y treinta y tres), de fecha doce de noviembre de dos mil diez, en esencia manifestó: "...que el motivo de mi comparecencia lo es a petición de la señora [REDACTED], quien es mi madre y la conozco desde toda mi vida, sé y me consta que vivo en una casa-habitación, ubicada en [REDACTED] [REDACTED] y me consta que el día once de noviembre del año dos mil diez, siendo aproximadamente las diecisiete horas con veinte minutos iba llegando a la casa de mi madre, en compañía de ella y de mi hermano [REDACTED]

[REDACTED], y nos metimos a la casa, y dentro de mi cuarto, en lo que mi madre se iba a su cuarto, después escuchamos gritos y salimos del cuarto, **veo al señor [REDACTED], quien se encontraba en el primer cuarto dentro de la casa-habitación**, diciendo que ya dejáramos de chingar con su terreno, por lo que iba a construir y que quitáramos la puerta, que es la que pasa hacia atrás y lo tratamos de calmar, y le decíamos al C. [REDACTED] que se saliera, ya que nadie le había dado permiso de entrar al interior de la casa, por lo que se negaba a salirse, diciéndonos que ese era su terreno, se quedó en el interior de la casa-habitación, mientras que mi mamá salió a pedir apoyo a una patrulla, llegando donde encuentran en el interior de la casa-habitación al C. [REDACTED], quien en ningún momento lo perdimos de vista y se encontraba dentro de la casa, diciendo que él era el dueño, por lo que mi mamá pidió al policía municipal asegurara al C. [REDACTED] y lo trasladé al Ministerio Público."

En tanto que, [REDACTED] (foja treinta y tres y treinta y cuatro), de fecha doce de noviembre de dos mil diez, entre otras cosas manifestó: "... que el motivo de mi comparecencia es a petición de la señora [REDACTED], quien es mi madre y la conozco desde toda mi vida, y también sé y me consta que vivimos en una casa-habitación ubicada en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], sé y me consta que el día once de noviembre del año dos mil diez, siendo aproximadamente las diecisiete horas con veinte minutos, íbamos llegando a la casa de mi madre, en compañía de mi hermano de nombre [REDACTED], mi mamá [REDACTED] y nos preparaba unos artículos que nos íbamos a llevar, después escuchamos unos gritos de alegatos y salimos de mi cuarto, y **veo al señor [REDACTED], quien se encontraba en el primer cuarto dentro de la casa-habitación**, diciendo con palabras obscenas, comentando que ya cerrara esta casa y dijo que iba a seguir echando tierra para construir su casa; y le pedimos de favor que se retirara y no hizo caso, se quedó en el interior de la casa-habitación, diciendo que él era el dueño y mi mamá salió a pedir apoyo a una patrulla, llegando instantes después con una patrulla, donde encuentran al interior de la casa-habitación al C. [REDACTED], quien en ningún momento se perdió de vista, ya que estaba dentro de la casa-habitación sin

6
permiso de nadie, por lo que la policía municipal asegura al C. [REDACTED] y a petición de mi madre para que lo ponga a disposición del Ministerio Público...".

Atestes que gozan de valor probatorio en razón de haber sido recabados de conformidad con lo establecido por los artículos 196, 198, 200, 202, 203, 204 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, en razón de haber sido realizadas de manera libre y espontáneas, en relación a hechos que fueron percibidos a través de los sentidos, elaboradas por personas que resultan ser mayores de edad, las que de acuerdo con el grado de estudios, edad, se considera capaz de juzgar el hecho por sí mismo, declaraciones que fueron realizadas sin dudas ni reticencias, sino por el contrario de una manera precisa y pormenorizada, quienes son firmes en señalar que el acusado [REDACTED], se introdujo a su morada, sin permiso de nadie, las cuales aguardan armonía con lo declarado por la querellante, motivo por el cual el oficial remitente lo aseguro y puso a disposición de la autoridad investigadora; circunstancias que guardan plena armonía con lo que fuera referido por la ofendida [REDACTED]. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

"TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.

Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio que conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

T.C.

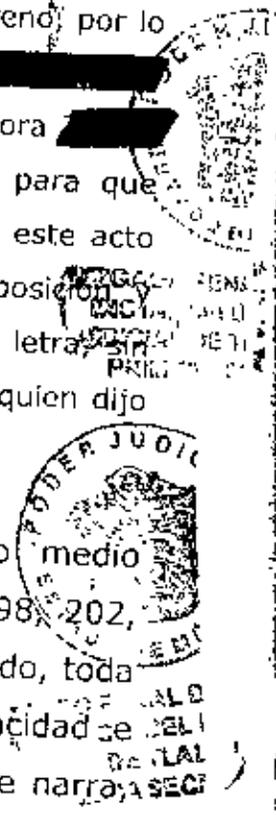
Amparo directo 146/91. Manuel Maceda Pérez y María del Corazón Díaz Aguas. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 157/89. Félix Coyotl Varela. 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Octava Epoca, Tomo VIII. Noviembre, página 225.

Lo anterior se colige la declaración del oficial [REDACTED]
[REDACTED], (foja uno vuelta y dos frente y vuelta), de fecha once de
noviembre de dos mil diez, quien en esencia manifestó: "...Quien manifestó
que el día de hoy once de noviembre del año dos mil diez, siendo las
diecisiete horas con veinte minutos aproximadamente, me encontraba
realizando un patrullaje sobre la carretera a [REDACTED]
[REDACTED]
cuando se me acercaba una mujer, quien dijo llamarse [REDACTED]
[REDACTED], la cual me solicita el apoyo, mencionando que dentro de su domicilio
se encontraba un sujeto masculino, por lo que de inmediato nos trasladamos
al domicilio en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y al momento en que llegan al lugar me dice la señora
[REDACTED], que éste sujeto se encontraba en el interior de su
domicilio, dándole permiso de entrar al domicilio y encontrábamos a un
sujeto masculino, quien dijo llamarse [REDACTED], el cual
se encontraba dentro de su domicilio y estaba invadiendo su terreno, por lo
que realizó el aseguramiento del sujeto, de nombre [REDACTED]
[REDACTED], quien se encontraba en el patio de la casa de la señora [REDACTED]
[REDACTED] y son puestas a disposición de ésta autoridad, para que
resuelva su situación jurídica conforme a derecho, por lo que en este acto
ratifico en todas y cada una de sus partes mi puesta a disposición y
reconozco como mía la firma que obra, la cual es de mi puño y letra, [REDACTED]
constarme como sucedieron los hechos y dejo a su disposición a quien dijo
llamarse [REDACTED]"

Testimonio que merece eficacia jurídica, ya que dicho medio
convictivo reúne los requisitos de los artículos 100, 196, 198, 202,
203, 204 y 206 del Código de Procedimientos Penales abrogado, toda
vez que se estima que dicha persona, por su edad, capacidad de
instrucción, tiene el criterio necesario para Juzgar el acto que narra,
ya que lo conoció por sus sentidos y no por inducciones ni referencias
de terceros, su declaración es clara y precisa sin dudas ni reticencias,
sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y
no se advierte que haya rendido testimonio obligado por fuerza o
miedo, o impulsado por engaño, error o soborno, proporcionó sus
datos de identificación y firmó su declaración, todo ello desde luego,
previa protesta de ley para conducirse con verdad, aunado a lo
anterior, se considera que la parte substancial de ese relato señala la



forma en que aseguró al acusado con inmediatez a la comisión del delito que se le atribuye, sin existir duda ni reticencia sobre ese aspecto; siendo relevante y debe tomarse en consideración que el oficial remitente incluso se percató, al llegar al lugar del evento que el imputado estaba en el interior del bien inmueble [REDACTED]

[REDACTED] medio, colonia la [REDACTED], [REDACTED], precisando que se encontraba en el patio de dicha casa habitación; por lo anterior, el oficial remitente hizo el aseguramiento del inculcado, por lo que la información aportada por el agente captor es relevante y útil para acreditar la conducta delictiva que nos ocupa. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Octava Época
Registro: 211720
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Julio de 1994
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 711

"POLICIAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.

Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren".

Amparo directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Véase: Apéndice de jurisprudencia 1917-1988. Segunda Parte, tesis 159, página 470.

Lo anterior, se corrobora con el **oficio de puesta a disposición** (foja (foja cuatro), en fecha once de noviembre de dos mil diez, mismo que se encuentra suscrito por la oficial [REDACTED], mediante el cual ponen a disposición a [REDACTED] quien se introdujo al domicilio de la pasivo sin el consentimiento de ésta.

Documental que adquiere valor jurídico al haber sido recabado de acuerdo a los artículos 238 y 240 del Código de Procedimientos Penales abrogado, por tratarse de una pieza informativa, que

forzosamente se integra a las constancias del proceso, debiéndose estimar como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo a su corroboración o concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, amén de que como medio de investigación coadyuva al conocimiento de los hechos estudiados, pues administrado con el resto de las pruebas aportadas al sumario, en su conjunto adquiere eficacia jurídica para acreditar que efectivamente el acusado fue asegurado en el interior del domicilio de la pasivo ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

Imputaciones que se ven robustecidas con la diligencia de **traslado de personal de actuaciones al lugar señalado como el de los hechos e inspección ministerial del mismo** (foja nueve), en fecha once de noviembre de dos mil diez, del que se advierte: "[REDACTED]

[REDACTED] y en fecha once de noviembre del año dos mil diez, siendo las veintiuna horas con quince minutos, el personal de actuaciones de estas oficinas se trasladó y constituyó plena y legalmente en compañía del denunciante de nombre [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], a la altura [REDACTED].

[REDACTED] perteneciente a este Municipio de [REDACTED] lugar en donde, Da Fe. De tener a la vista un inmueble de aproximadamente diez metros de frente, orientada al oriente, de dos niveles de construcción, presentado como entrada principal, un zaguán en material de herrería, con chapa sin huella de violencia alguna, al permitírsenos el ingreso al interior del inmueble que nos ocupa por parte de la denunciante, se aprecia un patio lineal, en dirección al Poniente de aproximadamente tres metros de ancho por veinte de fondo, apreciándose de lado Sur, unos cuartos de un solo nivel, propios de casa-habitación, con señas de ser habitada y del lado Norte de dicho pasillo, a un nivel superior de aproximadamente un metro de altura, se aprecia una puerta metálica color negra, la cual da acceso al interior de un área destinada como casa-habitación, en la cual al momento de la presente se aprecia mercancía diversa (libros, cuadernos, películas, etc.) en estiba, señalando la denunciante el lugar donde nos encontramos y a una distancia de dos metros y medio, aproximadamente de la puerta de entrada principal hasta donde se introdujo sin su consentimiento el ahora inculpado, al continuar

con la presente del lado Suroeste se aprecia otro cuarto con material similar al del primero descrito y al fondo de dicho cuarto, en su lado Suroeste se aprecia otro cuarto con muebles propios de recámara y objetos diversos, siendo todo lo que tiene a la vista y se relaciona con la presente diligencia. Se da por terminada la misma y se ordena el retorno del personal a su lugar de origen...".

Con la **inspección ministerial de puesta a disposición** (foja cinco frente), de fecha once de noviembre de dos mil diez, donde el personal de actuaciones tuvo al avista la puesta a disposición por parte del policía municipal de seguridad pública Municipal de [REDACTED] [REDACTED], quien aseguro a [REDACTED] [REDACTED], y puesto a disposición del órgano investigador a petición de [REDACTED].

Diligencias de inspección ministerial a las que se concede valor probatorio ya que las mismas fueron elaboradas en términos de lo que dispone el artículo 245 del Código Adjetivo abrogado, ya que fueron realizadas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, describiendo de manera objetiva tanto el interior como el exterior del inmueble [REDACTED] la [REDACTED], el que dijo la querellante es de su propiedad, el que se aprecio que ES destinado a casa habitación, lo cual percibió de manera directa a través de la vista, por lo que se les concede valor probatorio, ya que constituyen sobre todo la primera un indicio apto y sólido para acreditar la conducta delictiva desplegada por el imputado, asimismo, se dio fe de la puesta a disposición de [REDACTED] por parte del Policía Municipal de Seguridad Pública [REDACTED] [REDACTED], quien a petición de la pasivo [REDACTED], lo aseguro y puso a disposición del Órgano Investigador. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.

No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la Inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron

confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal, consecuentemente, a dicha Institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".

No. Registro: 909.863. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. TCC. Tesis: 4922. Página: 2497. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 280, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis V.2o.133 P.

Siendo que en fecha doce de noviembre de dos mil diez (foja treinta y cinco), fue llevada a cabo la diligencia de conciliación respectiva, de cuyo contenido se advierte que las partes manifestaron que no era su deseo llegar a un arreglo conciliatorio.

Diligencia a la cual se le concede valor probatorio por haber sido practicada por el personal actuante del Ministerio Público Investigador, en términos del artículo 155 del Código Adjetivo de la materia abrogado, y quien en ejercicio de sus funciones y atribuciones hizo saber respecto de la audiencia de conciliación poniéndose de manifiesto que los participantes no llegaron a ningún arreglo, motivo por el cual se prosiguió con la integración de la averiguación previa que motivara la presente causa, la cual cumple con este requisito de procedibilidad.

Por otra parte, se cuenta con la declaración que fue realizada en indagatoria por parte del acusado [REDACTED] (foja cuarenta y dos frente y vuelta), en fecha doce de noviembre de diez, ante la presencia de defensor particular, quien en esencia manifestó: "...NIEGO los hechos en su totalidad, por ser falsos, ya que

9

sucedieron de la siguiente forma, que el día de hoy once de noviembre del año dos mil diez, siendo las ocho y media de la mañana, se presentó en el interior de mi domicilio, en [REDACTED], una persona del sexo femenino, quien ha sido la que me ha llevado diversos citatorios para regular el asunto del terreno y la cual desconozco de nombre, y me dijo que estaba mal la documentación de doña [REDACTED] y que ella me iba a echar la mano, y que me tenía que presentar a las cinco y media de la tarde en el terreno ubicado en [REDACTED].

[REDACTED] fue al cuarto para las cinco de la tarde, en el terreno donde fui citado en [REDACTED] compañía de mi nieta [REDACTED] y ya en el lugar se encontraba presente la señora [REDACTED], y el señor [REDACTED] y llegando voltee hacia la gasolinera donde estaba parada una patrulla, por lo que pensé que ya había llegado personal del Ministerio Público y como a los diez minutos, llegó el señor que dijo ser persona del Ministerio Público y traía una cinta en sus manos para medir el terreno, la cual era una persona con un metro con noventa de alto, cabello corto, tez blanca, de lentes y llegó con la persona que me citó para medir el terreno, y me dijo que aquí no podía deslindar el terreno, que pasáramos por el lado de la señora [REDACTED], tocamos la puerta y la señora [REDACTED] nos abrió la puerta, y le dijo la otra persona que venían a deslindar el terreno y doña [REDACTED] dijo que estaba de acuerdo y [REDACTED] y mi nieta se quedaron en la parte de arriba del terreno a una distancia de veinte metros, ya que está embarazada y había más personas en la parte de arriba del predio, y se percataron de que la señora [REDACTED] nos abrió la puerta y nos dijo que nos pasáramos, y el señor que iba a deslindar el terreno se metió hasta donde está el deslave de la tierra y yo le estaba mostrando las colindancias, y se encontraba en el interior de la casa su hijo de la señora [REDACTED], de nombre [REDACTED], así como el licenciado de ella y un policía dentro de la casa de la señora [REDACTED], y no más me preguntó el licenciado, que por qué pelcaba una propiedad que ya estaba cercada y en eso el licenciado de la señora [REDACTED] le dijo al policía que me llevaran detenido al Ministerio Público, esposándome el oficial y le decía, que por qué me esposaba si no era un delincuente y que sólo estuve cinco minutos dentro de la casa de la señora [REDACTED], y fue cuando me llevaron a las galeras del municipio, y después nos trajeron para acá, pero estando en las galeras el licenciado de la señora [REDACTED] y los policías me decían que me arreglara porque sino me iba a ir peor,

mejor cédele el terreno para que no tengas más problemas, fírmale y te dejamos ir, y me daban un papel y una pluma, y como me negué, y es cuando me trajeron aquí al Ministerio Público, así mismo enterado que tengo derecho de gozar de mi libertad bajo caución, manifiesto que es mi deseo apegarme a mi derecho a exhibir en garantía suficiente para gozar de mi libertad bajo caución, por lo que solicito me sea fijada...".

En **segunda comparecencia** (foja cuarenta y cuatro), en fecha doce de noviembre de dos mil diez, exhibe garantía fijada por parte de la Representación Social, a efecto de gozar de su libertad.

En **tercera comparecencia** (foja setenta y uno), en fecha veinte de noviembre de dos mil doce, quien en esencia señala: "...ratificó en todas y cada una de sus partes la diligencia de conciliación llevada a cabo el día de hoy ante esta Autoridad, y quedo enterado del contenido del artículo 155 del Código de Procedimientos Penales abrogado, y al no haber llegado a ningún arreglo estoy de acuerdo en que se determine lo que sea procedente, quedando enterado de que deberá comparecer dentro de los tres días siguientes a la consignación ante el Juzgado que siga conociendo de los hechos, en el entendido de que de no comparecer se revocara su libertad provisional y por consecuencia se librara orden de aprehensión en su contra...".

Declaraciones que fueron recabadas de conformidad con lo establecido por los artículos artículo 20 Constitucional apartado "A" en relación con los artículos 167, 169, 170, 171 y 172 del Código de Procedimientos Penales abrogado, de cuyo contenido se observa que el acusado realizó una confesión divisible calificada, respecto de la cual únicamente se concede valor probatorio a lo que le perjudica en este caso el haber aceptado que el día de los hechos efectivamente se introdujo al interior de la casa habitación de la querellante, ya que se encuentra apoyado con todos y cada uno de los medios de prueba y convicción reseñados, no así a la circunstancia defensiva que pretendió hacer valer en cuanto a que se introdujo al interior de dicho domicilio con la persona que iba a deslindar el terreno, encontrándose presentes en compañía de [REDACTED], y el señor [REDACTED] así como su nieta del acusado [REDACTED], que fue la propia querellante quien les abrió la puerta y les dijo que se pasaran, ello en razón de que dichas circunstancias no quedaron acreditadas a través de

ningún medio probatorio apto y suficiente que les diera veracidad, reduciéndose en consecuencia la manifestación defensiva del acusado a un testimonio aislado el cual por sí mismo no resulta ser apto ni suficiente para tener por cierta dicha versión. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Octava Época
Registro: 215346
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO
Tipo: Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Tomo XII, Agosto de 1993
Materia(s): Penal
Tesis:
Pag. 385

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Agosto de 1993; Pág. 385

"CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE.

La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 696/92. José Ramón Acevedo García. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Bárker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 720/92. Agustín Estrada Hernández. 26 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 646/92. Felipe García Neri. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 470, página 816.

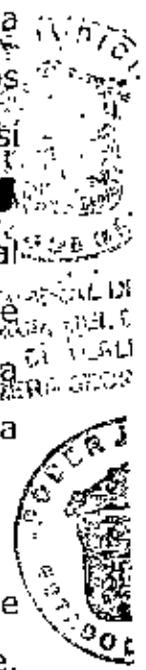
Nota: Por ejecutoria de fecha 27 de enero de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 379/2009 en que participó el presente criterio.

Mientras que en el momento de ser examinado en **preparatoria** el propio acusado (foja ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y cuatro), quien entre otras cosas agrego: "...que niega completamente la acusación de [REDACTED], que no es nada cierto; lo que ella dice, ni lo que mencionan los testigos, ya que él no ha afectado ningún bien de la señora y tampoco se ha melido en su casa [...] además la parte que menciona se le daño, ese pedazo de tierra está dentro de su propiedad. "

Declaración de la cual se puede advertir que el acusado realizo una retractación en relación a la confesión calificada divisible en relación a la comisión de estos hechos realizo en indagatoria, ya que indico que no es nada cierto de lo que dice la querellante, ni lo que mencionan los testigos, ya que él no ha afectado ningún bien de la señora y tampoco se ha metido en su casa, declaración que fue recabada de acuerdo a lo establecido por los artículos 20 Constitucional, 167, 169, 170, 171, 172 y 176 del Código de Procedimientos Penales abrogado, sin embargo, sin embargo a la misma no se le concede eficacia probatoria, en razón de que el acusado no apporto ningún medio probatorio que robusteciera dicha retractación, aún cuando pudo hacerlo; resultando ser esta insuficiente para invalidar las pruebas de cargo que pesan en su contra, esto es la imputación que fue realizada siendo que la pasivo realizó una imputación firme y directa en contra de [REDACTED], como la persona que se introdujo a su morada, lo cual fue corroborado por los testigos presenciales de los hechos [REDACTED] y [REDACTED] así como con la declaración del oficial remitente [REDACTED] quien después de que le fue solicitado el auxilio, acudió al domicilio de la denunciante, en donde aseguró en al justiciable [REDACTED], quien se encontraba en el patio de la casa de la pasivo, y a petición de ésta fue puesto a disposición de la autoridad investigadora.

Elementos de prueba que si bien en lo individual adquieren el valor de indicio, valorados globalmente adquieren fuerza probatoria suficiente, esto es así, por virtud de que fueron recabados de acuerdo a las formalidades exigidas por la ley penal y por contar con convergencia lógica, jurídica y natural, adquiriendo de esta forma el valor probatorio que les asignan los artículos 193, 196, 245, en relación con el 254 y 255 de la ley instrumental de la materia, los que resultan aptos y suficientes para tener por acreditado el elemento objetivo a estudio.

SUJETO ACTIVO. De las actuaciones, ha quedado acreditado que sujeto activo es [REDACTED] por ser la persona que desplegó la conducta típica al haberse introducido sin el



MINISTERIO PÚBLICO
PANAMÁ

TRABAJO PER
STANCIA
CIAL DE
LIBERA

consentimiento de la persona que tenía el derecho para otorgarlo, a la casa-habitación ubicada en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], tal y como se acredita con la declaración de la querellante [REDACTED] y de los testigos [REDACTED], [REDACTED], apoyados con la declaración del oficial remitente [REDACTED].

SUJETO PASIVO. Queda acreditado en actuaciones, que el sujeto pasivo de la conducta, resulta ser la querellante es [REDACTED], pues en su calidad de poseedora y habitante del inmueble destinado a casa-habitación ubicado [REDACTED], [REDACTED], domicilio que fue allanado por el acusado ya que éste se introdujo sin el permiso de la referida.

OBJETO MATERIAL. Es la persona o cosa sobre quien recae el daño, en el particular resulta ser la casa habitación ubicada en [REDACTED], [REDACTED], propiedad de la denunciante [REDACTED], afectándose con ello la seguridad de la denunciante [REDACTED].

OBJETO JURÍDICO. En el hecho a estudio, se advierte que antes de que se ejecutara la conducta existía el bien jurídico que tutela la norma penal, consistente en la "la seguridad" de la morada de las personas, concretamente la de [REDACTED], ya que esta fue perturbada por el acusado al haberse introducido al interior de dicho domicilio, sin contar con el permiso de la querellante, vulnerando de esta forma dicho objeto jurídico.

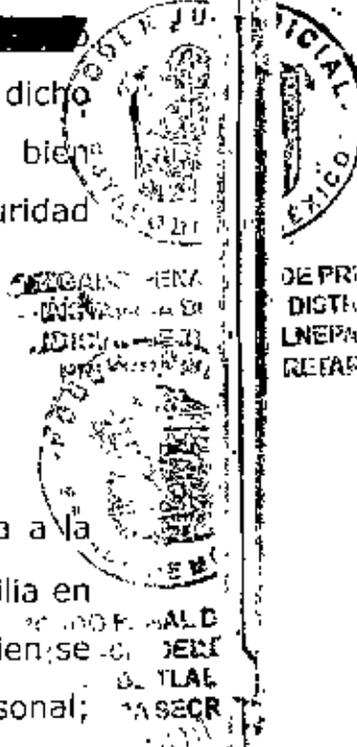
RESULTADO Y AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. La conducta desplegada por el acusado [REDACTED] con su actuar produjo un resultado de carácter formal con el que afectó el bien jurídico protegido por la norma que en

câso concreto la inviolabilidad del domicilio de las personas, así como la paz y la seguridad de las mismas, lo que denota una afectación en el mundo exterior; ya que en este caso el imputado fue quien se introdujo en la casa habitación que le era ajena, contra la voluntad de la querellante, quien era la autorizada para otorgar su consentimiento, tal como quedo acreditado en actuaciones a través de la querrela presentada por [REDACTED], apoyada con el dicho de los testigos presenciales de los hechos [REDACTED] y [REDACTED] y la declaración del oficial remitente [REDACTED].

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. De las constancias probatorias que han sido objeto de análisis y valoración se aprecia que entre el comportamiento asumido por el acusado [REDACTED] y el resultado obtenido consistente en haberse introducido a la casa ubicada en [REDACTED], sin consentimiento de la persona que moraba en dicho lugar, existió un nexo causal, ya que con ello se vulnero el bien jurídico tutelado por la ley sustantiva penal, que lo es la seguridad jurídica del domicilio de las personas.

ELEMENTOS NORMATIVOS

LA VIVIENDA O CASA-HABITACIÓN, hacen referencia a la "MORADA", o lugar en donde vive la sujeto pasivo con su familia en intimidad, y por tanto, donde tiene la libertad de decisión de quien se introduce al mismo, teniendo la seguridad de su familia y la personal; diferenciándose de la definición de domicilio que es señalado como el lugar en donde se establece una persona o negocio, en términos de lo previsto por el artículo 2:17 del Código Civil vigente de la entidad. Desprendiéndose de la declaración de la ofendida que el lugar señalado como el de los hechos ubicado en: en [REDACTED] se encuentra destinado a casa-habitación, sin que de autos se advierta que el acusado al haberse introducido a la morada de la querellante se hubiera encontrado



12
amparado por el consentimiento de la querellante [REDACTED]
[REDACTED] o en su caso con el de sus hijos [REDACTED]
y/o [REDACTED]

AJENA. De igual manera, se constata, que el bien inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED], también era ajeno al activo ya que en ese momento era poseído por la querellante [REDACTED] quien incluso vivía en ese lugar tal como se advierte tanto de las manifestaciones de esta así como de los testigos de cargo [REDACTED]

[REDACTED]; lo cual quedo demostrado a través de la **documental tanto pública como privada** (foja diez a la dieciséis), que fue exhibida por la propia querellante, las que fueron una constancia de fecha cinco de marzo de dos mil tres, suscrita por el Ingeniero Gabino Jiménez Caballero, Jefe del Departamento Administrativo, donde hace constar que [REDACTED], se encuentra realizando ante la [REDACTED]

[REDACTED] "CRESEM", el trámite de escrituración del predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], croquis de localización, recibo de documentación proporcionado para juicio de ubicación al Departamento Jurídico, de "CRESEM", de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; con el contrato privado de compraventa, de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, celebrado entre [REDACTED], como vendedor y [REDACTED], como compradora, respecto del citado terreno, mismo que fue ratificado ante el Profesor [REDACTED] síndico Procurador Municipal de [REDACTED] contrato de venta de lote a plazos y/o prestación de servicios con número de cuenta [REDACTED] celebrado el diez de septiembre de dos mil ocho, por [REDACTED], como compradora y/o prestatario y "CRESEM"; manifestación de valor catastral, en fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, ante el Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED]. **Documentales** que por su propia y especial naturaleza adquieren valor probatorio ya que fueron

desahogadas de conformidad con lo establecido por los artículos 238 y 240 de la Ley Adjetiva abrogada, así como de los artículos 1.293 y 1.297 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que los públicos provienen de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y las privadas no reúnen las de los públicos, además se consideran como reconocidas al no haber sido objetadas ni desacreditada su autenticidad con medio de prueba de igual o de mayor valor que los pudiera haber desvirtuado; por lo tanto se evidencia la ajeneidad de ese bien respecto al activo.

SIN CONSENTIMIENTO. Asimismo, se demostró que la introducción a la casa habitación ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] se realizó sin consentimiento de quien legalmente podía darlo, advirtiéndose lo anterior de la propia dinámica del evento, ya que el acusado [REDACTED] se introdujo al mismo siendo que ni la denunciante [REDACTED] ni sus hijos [REDACTED] en ningún momento expresaron su consentimiento para introducirse a dicha casa habitación, máxime que la pasivo mostro su inconformidad con la introducción del imputado a su morada al dar parte a la autoridad investigadora de los delitos, lo cual denota que no hubo consentimiento de por medio para que el sujeto se introdujera a la casa de la querellante.

CUARTO. RESPONSABILIDAD PENAL.

FORMA DE INTERVENCIÓN. Ha quedado comprobado que la forma de participación del inculpado [REDACTED] lo fue en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal, esto es, como autor material en razón de que este fue la persona que de manera material y directa el día once de noviembre del dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas con veinte minutos, se introdujo al interior del domicilio ubicado en [REDACTED]



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE TLAXCALA



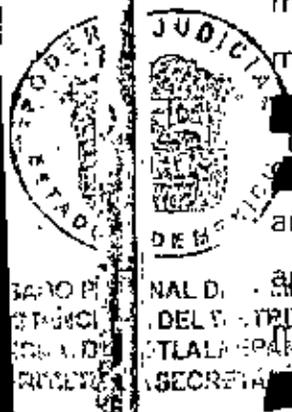
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE TLAXCALA

[REDACTED]
 inmueble destinado a casa habitación de la querellante [REDACTED]
 [REDACTED] esto sin contar con ninguna causa justificada, mandamiento
 de autoridad competente, y más aún, sin el consentimiento de la
 propia querellante ni el de ninguna de las personas que junto con
 esta habitaban dicho domicilio en este caso por parte de [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

Lo que quedo acreditado con la declaración de la querellante [REDACTED]
 [REDACTED] (foja siete y ocho), en fecha once de noviembre de
 dos mil diez, quien entre otras cosas manifestó: "...En la Ciudad de
 [REDACTED], siendo las quince horas con veinte
 minutos el día de hoy once de noviembre del año dos mil diez,. Quien
 manifestó, que soy propietaria de una casa-habitación ubicada en [REDACTED]

[REDACTED]
 [REDACTED], desde hace aproximadamente veinte
 años y que el día de hoy, once de noviembre del año dos mil diez, siendo
 aproximadamente las diecisiete horas con veinte minutos, iba llegando con
 mis dos hijos de nombres [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] a mi domicilio antes mencionado y escuché en la parte de atrás un
 ruido, y nos metimos al interior de mi casa, cuando me percaté, dentro de
 mi casa, en el primer cuarto se encontraba un sujeto masculino de nombre
 [REDACTED] y el cual me dijo que ya dejara su terreno en
 paz, y en eso salieron mis hijos de nombres [REDACTED], de
 apellidos [REDACTED] y en eso éste sujeto se sale del interior de mi
 cuarto, ya que había entrado sin permiso mío ni de mis hijos y le pregunté,
 por qué estaba dentro y me seguía diciendo que ese era su terreno, y me
 molesté mucho, ya que se encontraba hasta dentro de mi casa y salí a
 comprar crédito para mi celular, y en eso iba pasando una patrulla de la
 policía municipal y le pedí el apoyo, que asegurara al C. [REDACTED]
 [REDACTED], dándole permiso a la policía municipal de entrar al interior de mi
 casa, en la parte de atrás de la misma casa donde se encontraba el C.
 [REDACTED] a escasos dos metros, dentro de mi domicilio,
 le pedí a la policía que detuvieran a esta persona, la cual responde al
 nombre de [REDACTED], seguía diciendo que mi casa
 estaba dentro de su terreno y así como ya hay una averiguación previa
 marcada con el número VNR/I/1992/2010, por el delito de daño en los
 bienes cometido en mi agravio y en contra de [REDACTED],



de fecha once de julio del año dos mil diez, por lo que solicito se acumule dicha indagatoria a la presente, ya que en esa fecha ésta persona había dañado mi vivienda, por lo que solicité al policía municipal su presentación a éstas oficinas; por lo que en este momento hago mi formal denuncia y/o querrela por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA cometido en mi agravio y en contra de [REDACTED] así como también ratifico en todas y cada una de sus partes mi querrela presentada por el delito de DAÑO EN LOS BIENES cometido en mi agravio y en contra de [REDACTED], así mismo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme, como la persona que se encontraba dentro de mi casa, específicamente en el primer cuarto el C. [REDACTED] ya que no le había dado permiso de entrar, yo y mis hijos le dieron permiso de entrar y al tenerlo a la vista en el interior de éstas oficinas de representación social, ser el mismo, así mismo mi predio se encuentra en trámite la escritura ante la Comisión para Regulación del Suelo en el [REDACTED] tal como lo acredito con una constancia de fecha cinco de marzo del año dos mil tres, donde mi terreno cuenta con las siguientes medidas y colindancias, al Norte veintinueve punto noventa y siete metros y colinda con [REDACTED], y al Sur mide veintinueve punto treinta y dos metros colinda con [REDACTED] al Oriente cinco metros y colinda con Calle, al Poniente cinco metros y colinda con Barranca, teniendo una superficie total de ciento cuarenta y ocho metros punto veintiséis metros cuadrados, como Contrato Privado de Compraventa, celebrado en fecha trece de febrero del año mil novecientos noventa y cinco, donde me vende el C. [REDACTED] a mi favor, documento que solicito me sea devuelto el original y en su lugar se agregue copia simple de cada uno, por lo que en el transcurso del día me presentare en compañía de mis testigos de los hechos, así mismo temo por mi seguridad e integridad física propia y de mi familia, ya que en múltiples ocasiones este sujeto me ha amenazado.

Misma que en una **segunda comparecencia** (foja treinta y dos frente y vuelta), en fecha doce de noviembre de dos mil diez, quien solicita se recaba la declaración de los testigos [REDACTED] mismos que se encuentran presentes.

Declaraciones a las cuales se concede eficacia probatoria, en razón de que fueron realizadas de conformidad con lo establecido por los artículos 103, 104, 193, 196, 198, 200, 202, 203, 204 del Código de

ESTADO LIBRE SOBERANO DE CHIQUITLAN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO
SECRETARÍA DE GOBIERNO INTERNO
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EXTERIOR
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO
SECRETARÍA DE GOBIERNO INTERNO
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

Procedimientos Penales abrogado, esto es por persona que de acuerdo a su edad cuenta con la capacidad para efecto de poder juzgar estos hechos, quien fue protestada en términos de ley para conducirse con verdad, estampando su firma al margen y al final de su respectiva declaración, depurado que se encuentra apegado a la realidad de las circunstancias bajo las cuales acontecieron estos hechos, los cuales fueron percibidos a través de los sentidos, mismos que narro de una manera clara y precisa sin dudas ni aleccionamiento, haciendo del conocimiento de la autoridad respectiva estos, que no fue obligado por fuerza, miedo, engaño, error o soborno, merced que, no existen pruebas sobre sus antecedentes personales que nos hagan dudar de la probidad de la exponente, por tanto, tal ateste ofrece garantía de veracidad, pues no hay ningún motivo para determinar que la denunciante por sus antecedentes personales, se haya conducido falsamente al denunciar un hecho constitutivo de un delito de tan graves consecuencias, quien de manera directa imputo al hoy acusado [REDACTED], haberse introducido a la

[REDACTED] de la pasivo sin su consentimiento.

Agregando la ofendida en el momento en el que fue **ampliada** su declaración a preguntas de las partes (foja ciento ochenta y cinco vuelta), dentro de la audiencia de desahogo de pruebas del veintinueve de septiembre de dos mil catorce: "...Que cuando se percató de la presencia de [REDACTED] ambos de apellido [REDACTED] salieron a detenerlo, mientras ella iba por la patrulla, que cuando fue asegurado no opuso resistencia y no realizó manifestación alguna, que cuando llegó a las cinco veinte de la tarde, encontró a [REDACTED] en el primer cuarto de su domicilio, que es la de la entrada, ya que la puerta estaba semi abierta y entro, que en la gasolinera encontró a la patrulla y pidió auxilio en donde habló con ellos..."

Ampliación a la que se concede eficacia probatoria ya que fue realizada en términos de lo establecido por los artículos 204 párrafo segundo y 204 bis del Código Adjetivo Penal abrogado, toda vez que al ser interrogada respecto a este hecho delictivo, los cuestionamientos fueron conducentes en términos claros y precisos, no fueron contradictorios, insidiosos ni capciosos, siendo firme en sostener que cuando llegó a su domicilio en compañía de sus hijos

J. J. DIGITAL. MEXICO
 DE PRO...
 L. DIST. TO...
 ALNEPANTLA
 SECRETARIA
 E. G. G. F.

[REDACTED] de apellidos [REDACTED], fue encontrado el acusado [REDACTED], en el interior de su domicilio, mismo que se introdujo sin su autorización

Declaración que quedo debidamente adminiculada con las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos [REDACTED], quienes en esencia señalaron:

[REDACTED] (foja treinta y dos y treinta y tres), de fecha doce de noviembre de dos mil diez, en esencia manifestó: "...que el motivo de mi comparecencia lo es a petición de la señora [REDACTED], quien es mi madre y la conozco desde toda mi vida, sé y me consta que vivo en una casa-habitación, ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] y me consta que el día once de noviembre del año dos mil diez, siendo aproximadamente las diecisiete horas con veinte minutos iba llegando a la casa de mi madre, en compañía de ella y de mi hermano [REDACTED], y nos metimos a la casa, y dentro de mi cuarto, en lo que mi madre se iba a su cuarto, después escuchamos gritos y salimos del cuarto, **veo al señor [REDACTED], quien se encontraba en el primer cuarto dentro de la casa-habitación**, diciendo que ya dejáramos de chingar con su terreno, por lo que iba a construir y que quitáramos la puerta, que es la que pasa hacia atrás y lo tratamos de calmar, y le decíamos al C. [REDACTED] que se saliera, ya que nadie le había dado permiso de entrar al interior de la casa, por lo que se negaba a salirse, diciéndonos que ese era su terreno, se quedó en el interior de la casa-habitación, mientras que mi mamá salió a pedir apoyo a una patrulla, llegando donde encuentran en el interior de la casa-habitación al C. [REDACTED] quien en ningún momento lo perdimos de vista y se encontraba dentro de la casa, diciendo que él era el dueño, por lo que mi mamá pidió al policía municipal asegurara al C. [REDACTED] y lo traslade al Ministerio Público.."

En tanto que, [REDACTED] (foja treinta y tres y treinta y cuatro), de fecha doce de noviembre de dos mil diez, entre otras cosas manifestó: "...que el motivo de mi comparecencia es a petición de la señora [REDACTED], quien es mi madre y la conozco desde toda mi vida, y también sé y me consta que vivimos en una casa-habitación ubicada

en [REDACTED], sé y me consta que el día once de noviembre del año dos mil diez, siendo aproximadamente las diecisiete horas con veinte minutos, íbamos llegando a la casa de mi madre, en compañía de mi hermano de nombre [REDACTED] mi mamá [REDACTED] y nos preparaba unos artículos que nos íbamos a llevar, después escuchamos unos gritos de alegatos y salimos de mi cuarto, y **veo al señor [REDACTED], quien se encontraba en el primer cuarto dentro de la casa-habitación,** diciendo con palabras obscenas, comentando que ya cerrara esta casa y dijo que iba a seguir echando tierra para construir su casa, y le pedimos de favor que se retirara y no hizo caso, se quedó en el interior de la casa-habitación, diciendo que él era el dueño y mi mamá salió a pedir apoyo a una patrulla, llegando instantes después con una patrulla, donde encuentran al interior de la casa-habitación al C. [REDACTED], quien en ningún momento se perdió de vista, ya que estaba dentro de la casa-habitación sin permiso de nadie, por lo que la policía municipal asegura al C. [REDACTED] y a petición de mi madre para que lo ponga a disposición del Ministerio Público...".

Atestes que gozan de valor probatorio en razón de haber sido recabados de conformidad con lo establecido por los artículos 196, 198, 200, 202, 203, 204 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, en razón de haber sido realizadas de manera libre y espontáneas, en relación a hechos que fueron percibidos a través de los sentidos, elaboradas por personas que resultan ser mayores de edad, las que de acuerdo con el grado de estudios, edad, se considera capaz de juzgar el hecho por sí mismo, declaraciones que fueron realizadas sin dudas ni reticencias, sino por el contrario de una manera precisa y pormenorizada, quienes son firmes en señalar que [REDACTED], se introdujo a su morada, sin permiso de nadie, motivo por el cual el oficial remitente lo aseguro y puso a disposición de la autoridad investigadora; circunstancias que guardan plena armonía con lo que fuera referido por la ofendida [REDACTED]

Testigo que en el momento en el que fue ampliada su declaración a preguntas de las partes [REDACTED], (foja trescientos sesenta y cuatro vuelta y trescientos sesenta y cinco

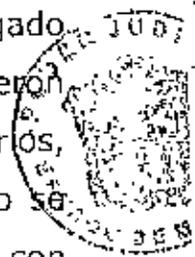
PRIMER
 ESCRITO
 SANTIA
 SOLICIA
 E MEXICO
 AL DE
 DEL DE
 TLALNE
 SECRETARIA

frente), en audiencia de desahogo de pruebas del diecisiete de febrero de dos mil quince, agregó: "...que cuando llegan a su casa el once de noviembre de dos mil diez, su madre se estaba peleando con [REDACTED], y éste le decía que ya dejaran de fregar y que se salieran de su terreno, que existe una distancia de diez metros aproximadamente de su cuarto que es el tercero al primer cuarto donde se encontraba el acusado, que menos de cinco minutos de que se escucharon los gritos, salió su madre a comprar una recarga al celular, llegando a la tienda en donde encontró una patrulla, que estaba ubicada en la parte arriba de su casa, y es así como dos policías se lo llevan arrestado, que él se encontraba en el pasillo con [REDACTED], cuando su madre salió a pedir apoyo...".

Ampliación que produce eficacia probatoria ya que fue realizada en términos de lo establecido por los artículos 204 párrafo segundo y 204 bis del Código Adjetivo Penal abrogado, quien fue interrogado respecto a este hecho delictivo, cuyos cuestionamientos fueron conducentes en términos claros y precisos, no fueron contradictorios, insidiosos ni capciosos, siendo firme en sostener que él acusado se encontraba en su morada el día de los hechos y que él se quedó con él en lo que su madre [REDACTED], fue a buscar una patrulla.

Aunado a lo anterior se cuenta con la declaración del oficial remitente [REDACTED], (roja uno vuelta y dos frente y vuelta), de fecha once de noviembre de dos mil diez, quien en esencia manifestó: "...Quien manifestó que el día de hoy once de noviembre del año dos mil diez, siendo las diecisiete horas con veinte minutos aproximadamente, me encontraba realizando un patrullaje sobre la carretera a Progreso a la altura del entronque Vía Uno y Vía Dos de este Municipio de Nicolás Romero, México, cuando se me acercaba una mujer, quien dijo llamarse [REDACTED], la cual me solicita el apoyo, mencionando que dentro de su domicilio se encontraba un sujeto masculino, por lo que de inmediato nos trasladamos al domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] y al momento en que llegan al lugar me dice la señora [REDACTED], que éste sujeto se encontraba en el interior de su domicilio, dándole permiso de entrar al domicilio y encontrábamos a un sujeto masculino, quien dijo llamarse [REDACTED], el cual se encontraba dentro de su domicilio y estaba invadiendo su terreno, por lo



ESTADO PENAL
MEXICO
FEDERACION

E PRI
DISTR
NEPA
ACTAS

que realizó el aseguramiento del sujeto, de nombre [REDACTED] [REDACTED] quien se encontraba en el patio de la casa de la señora [REDACTED] [REDACTED] y son puestas a disposición de ésta autoridad, para que resuelva su situación jurídica conforme a derecho, por lo que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes mi puesta a disposición y reconozco como mía la firma que obra la cual es de mi puño y letra, sin constarme como sucedieron los hechos y dejo a su disposición a quien dijo llamarse [REDACTED]

Testimonio que merece eficacia jurídica, ya que dicho medio convictivo reúne los requisitos de los artículos 100, 196, 198, 202, 203, 204 y 206 del Código de Procedimientos Penales abrogado, toda vez que se estima que dicha persona, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para Juzgar el acto que narra, ya que lo conoció por sus sentidos y no por inducciones ni referencias de terceros, su declaración es clara y precisa sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y no se advierte que haya rendido testimonio obligado por fuerza o miedo, o impulsado por engaño, error o soborno, proporcionó sus datos de identificación y firmó su declaración, todo ello desde luego, previa protesta de ley para conducirse con verdad, aunado a lo anterior, se considera que la parte substancial de ese relato señala la forma en que aseguró al acusado con inmediatez a la comisión del delito que se le atribuye, sin existir duda ni reticencia sobre ese aspecto; siendo relevante y debe tomarse en consideración que el oficial remitente incluso se percató, al llegar al lugar del evento que el imputado estaba en el interior del bien inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]

precisando que se encontraba en el patio de dicha casa habitación; por lo anterior, el oficial remitente hizo el aseguramiento del inculpado, por lo que la información aportada por el agente captor es relevante y útil para acreditar la conducta delictiva que nos ocupa.

Por otra parte, se cuenta con la declaración que fue realizada en indagatoria por parte del acusado [REDACTED] (foja cuarenta y dos frente y vuelta), en fecha doce de noviembre de diez, ante la presencia de defensor particular, quien en esencia

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FRENTE POPULAR
JEFATURA DEL PODER JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
CALLE DE LA REVOLUCIÓN S/N. CDMX
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FRENTE POPULAR
JEFATURA DEL PODER JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
CALLE DE LA REVOLUCIÓN S/N. CDMX

manifestó: "NIEGO los hechos en su totalidad, por ser falsos, ya que sucedieron de la siguiente forma, que el día de hoy once de noviembre del año dos mil diez, siendo las ocho y media de la mañana, se presentó en el interior de mi domicilio, en [REDACTED] una persona del sexo femenino, quien ha sido la que me ha llevado diversos citatorios para regular el asunto del terreno y la cual desconozco de nombre, y me dijo que estaba mal la documentación de doña [REDACTED] y que ella me iba a echar la mano, y que me tenía que presentar a las cinco y media de la tarde en el terreno ubicado en [REDACTED] y yo llegué al cuarto para las cinco de la tarde, en el terreno donde fui citado en [REDACTED] compañía de mi nieta [REDACTED] y ya en el lugar se encontraba presente la señora [REDACTED], y el señor [REDACTED] y llegando volteé hacia la gasolinera donde estaba parada una patrulla, por lo que pensé que ya había llegado personal del Ministerio Público y como a los diez minutos, llegó el señor que dijo ser persona del Ministerio Público y traía una cinta en sus manos para medir el terreno, la cual era una persona con un metro con noventa de alto, cabello corto, tez blanca, de lentes y llegó con la persona que me citó para medir el terreno, y me dijo que aquí no podía deslindar el terreno, que pasáramos por el lado de la señora [REDACTED], tocamos la puerta y la señora [REDACTED] nos abrió la puerta, y le dijo la otra persona que venían a deslindar el terreno y doña [REDACTED] dijo que estaba de acuerdo y [REDACTED] y mi nieta se quedaron en la parte de arriba del terreno a una distancia de veinte metros, ya que está embarazada y había más personas en la parte de arriba del predio, y se percataron de que la señora [REDACTED] nos abrió la puerta y nos dijo que nos pasáramos, y el señor que iba a deslindar el terreno se metió hasta donde está el deslave de la tierra y yo le estaba mostrando las colindancias, y se encontraba en el interior de la casa su hijo de la señora [REDACTED], de nombre [REDACTED] así como el licenciado de ella y un policía dentro de la casa de la señora [REDACTED], y no más me preguntó el licenciado, que por qué peleaba una propiedad que ya estaba cercada y en eso el licenciado de la señora [REDACTED] le dijo al policía que me llevaran detenido al Ministerio Público, esposándome el oficial y le decía, que por qué me esposaba si no era un delincuente y que sólo estuve cinco minutos dentro de la casa de la señora [REDACTED], y fue cuando me llevaron a las galeras del municipio, y después nos trajeron para acá, pero estando en las galeras el Licenciado de la señora [REDACTED]



PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO
SECRETARIA

PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO
SECRETARIA

PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO
SECRETARIA

17

y los policías me decían que me arreglara porque si no me iba a ir peor, mejor cédele el terreno para que no tengas más problemas, firmale y te dejamos ir, y me daban un papel y una pluma, y como me negué, y es cuando me trajeron aquí al Ministerio Público, así mismo enterado que tengo derecho de gozar de mi libertad bajo caución, manifiesto que es mi deseo apegarme a mi derecho a exhibir en garantía suficiente para gozar de mi libertad bajo caución, por lo que solicito me sea fijada...".

En una **segunda comparecencia** (foja cuarenta y cuatro), en fecha doce de noviembre de dos mil diez, exhibió la garantía fijada por parte de la Representación Social, a efecto de gozar de su libertad.

En su **tercera comparecencia** (foja setenta y uno), en fecha veinte de noviembre de dos mil doce, señaló: "... que ratificó en todas y cada una de sus partes la diligencia de conciliación llevada a cabo el día de hoy ante esta Autoridad, y quedo enterado del contenido del artículo 155 del Código de Procedimientos Penales abrogado, y al no haber llegado a ningún arreglo estoy de acuerdo en que se determine lo que sea procedente, quedando enterado de que deberá comparecer dentro de los tres días siguientes a la consignación ante el Juzgado que siga conociendo de los hechos, en el entendido de que de no comparecer se revocara su libertad provisional y por consecuencia se librara orden de aprehensión en su contra...".

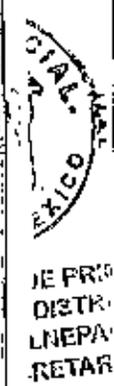
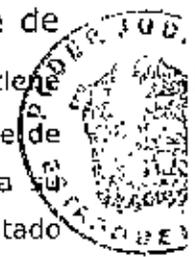
Declaración de la cual se puede advertir que el acusado realizo una retractación en relación a la confesión calificada divisible en relación a la comisión de estos hechos realizo en indagatoria, ya que indico que no es nada cierto de lo que dice la querellante, ni lo que mencionan los testigos, ya que él no ha afectado ningún bien de la señora y tampoco se ha metido en su casa, declaración que fue recabada de acuerdo a lo establecido por los artículos 20 Constitucional, 167, 169, 170, 171, 172 y 176 del Código de Procedimientos Penales abrogado, sin embargo, sin embargo a la misma no se le concede eficacia probatoria, en razón de que el acusado no apporto ningún medio probatorio que robusteciera dicha retractación, aún cuando pudo hacerlo; resultando ser esta insuficiente para invalidar las pruebas de cargo que pesan en su contra, esto es la imputación que fue realizada siendo que la pasivo realizo una imputación firme y directa en contra

de [REDACTED] como la persona que se introdujo a su morada, lo cual fue corroborado por los testigos presenciales de los hechos [REDACTED] y [REDACTED], así como con la declaración del oficial remitente [REDACTED], quien después de que le fue solicitado el auxilio, acudió al domicilio de la denunciante, en donde aseguró en al justiciable [REDACTED] quien se encontraba en el patio de la casa de la pasivo, y a petición de ésta fue puesto a disposición de la autoridad investigadora

Dentro del periodo de instrucción fue celebrado el **careo constitucional** siguiente:

Careo constitucional entre el acusado [REDACTED]

y la querellante [REDACTED] (foja doscientos treinta y ocho frente y vuelta), en audiencia de desahogo de pruebas del trece de octubre de dos mil catorce, del que resulto: "...que la denunciante sostiene a su careado, haber yo iba llegando en la tarde, y se escuchó ruido en la parte de atrás, entraste al primer cuarto y me empezaste a insultar que porque era terreno y no es su terreno porque yo tengo documentos de ahí que no ha acreditado yo si ya lo acredite, por principio de cuentas todavía no había ninguna cochineras, estaba la casa dañada como la dejo y no eran cochineras todavía, que mentirosos usted, porque quiero que me diga cual es el nombre de mi hijo que trabaja en el municipio porque yo no tengo ningún hijo que trabaja en el municipio, el señor dice que estuvo cinco minutos en la parte de atrás que eran cochineras cuando no había nada, y ahorita él dice que lo agarraron la policía en la propiedad de él, yo ya acredite esa propiedad, tu no lo has hecho, en tanto que el acusado sostiene, yo estaba en la propiedad donde supuestamente están unas cochineras que supuestamente son de usted, yo me encontraba en esas cochineras cinco minutos máximo, donde llegan los lineamientos del terreno que son de mi propiedad, es mi propiedad por lo cual yo no estoy peleando nada que no sea mío, es propiedad dice que es de usted, pero en ningún momento me han dado la oportunidad de presentar dicha documentación, siempre han estado del lado de usted porque su hijo trabaja en el municipio cree tener toda la autoridad, yo no estaba en ninguna de los cuartos yo estaba en los límites del terreno yo en ningún momento me metí a tu casa a pesar de que ella dice que es de su propiedad, yo tengo conflictos con la señora ni quiero tenerlos, simplemente tengo más de veinte de conocerla y nunca tuve conflictos, yo no tengo que estar peleando algo que no es mío, ahora si yo eso cinco minutos estuvo adentro de las cochineras, desde antes que llegue a mi propiedad la patrulla estaba en la gasolinera, ahora salgo de mio propiedad y afuera me detiene la policía no me dicen porque motivo hasta que estuve en el Ministerio Público, si uno obra de buena fe, yo tengo documentación con que acreditar, en el momento la



exhibiré ante este Juzgado, primera yo se que son cochineras puesto que yo trabajo en el terreno, ahí de la misma gente la conoce a usted y me conoce a mí, acuérdesse su marido dijo una vez, vende un pedacito de terreno y de ahí se agarraron las cochineras, vamos a los hechos, si nos vamos con su vecino de arriba y se lo sostengo, no son mis cochineras pero éstas se encuentran dentro de mi propiedad...".

Careo que fue practicado con los requisitos y las formalidades que señalan los artículos 209 y 210 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de suceder los hechos, dado que constan por escrito, en idioma español, se asentaron en los nombres y firmas de quienes intervinieron, el día y hora, mes y año en que se practicaron, con la única intervención de las partes, y en los que se advierte que los careados sostienen sus respectivos dichos.

Por parte del acusado [REDACTED] fue exhibida la **documental de carácter privado** (foja doscientos cuarenta y tres a la doscientos cuarenta y cuatro), consistente en el contrato privado de promesa de venta de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, celebrado entre [REDACTED] como vendedora y [REDACTED] como comprador; respecto del bien inmueble ubicado a un costado de la terminal de autobuses del [REDACTED], en el pueblo de [REDACTED], perteneciente al municipio de [REDACTED], cuyas medidas y colindancias se describen en el mismo, lo cierto es que no existe ningún medio probatorio que pueda demostrar que dicho inmueble se trata del mismo del que la querellante es poseedora el cual se encuentra ubicado en domicilio distinto, ya que se ubica en el terreno urbano denominado [REDACTED] con domicilio conocido [REDACTED] a mas de que si bien se trata de un contrato de promesa de venta, el mismo estaba sujeto a que una vez que terminara de pagarlo el acusado, se tramitara la documentación respectiva, sin embargo no existe dato alguno que demuestre que el acusado hubiese termino de pagarlo para de este modo poder acreditar su propiedad, en consecuencia dicha documentación a un cuando fue desahogada de conformidad con lo establecido por los artículos 238 y 240 de la Ley Adjetiva abrogada, la



DE PRIMERA
DISTRITO
DE NEPAHLA
SECRETARIA



AL DE PRIMERA
SECRETARIA

misma no se le concede valor probatorio, ya que la misma resulta ineficiente para eximir al acusado de la participación que en la comisión de este ilícito le ha resultado.

Elementos de prueba que si bien en lo individual adquieren el valor de indicio, valorados globalmente adquieren fuerza probatoria suficiente, esto es así, por virtud de que fueron recabados de acuerdo a las formalidades exigidas por la ley penal, y por contar con convergencia lógica, jurídica y natural, adquiriendo de esta forma el valor probatorio que les asignan los artículos 193, 196, 245, en relación con el 254 y 255 de la ley instrumental de la materia.

DOLO. Se acredita la existencia del dolo como elemento subjetivo genérico en razón de que la conducta desplegada por [REDACTED], consistente en haberse introducido al bien inmueble que habitaba la querelante, lo hizo con el ánimo de afectar la inviolabilidad del domicilio, así como la paz y la seguridad de las personas, concretamente la de la querelante [REDACTED], siendo este el objetivo final de su conducta, por lo que se puede calificar de dolosa su actuar en términos de la fracción I del artículo 8 del Código Penal Vigente en el Estado de México.

ANTI JURIDICIDAD. Queda demostrada toda vez que el inculpado [REDACTED], realizó la conducta a que se ha hecho referencia, sin que exista causa de justificación o de licitud alguna afectando con ello el bien jurídico tutelado, que en la especie lo es la inviolabilidad del domicilio, así como la paz y la seguridad de las personas, concretamente la de la querelante [REDACTED], por lo que se aprecia que su conducta tiene el contenido de antijuridicidad formal y material, integrándose con ello el injusto penal respectivo.

CULPABILIDAD. También debe de estimarse como culpable a [REDACTED] porque es una persona con capacidad psicológica que le permite conocer la antijuridicidad de su conducta, pues no existe prueba en autos que evidencie que al desplegarla, se encontrara inmerso en alguna causa de inimputabilidad ó que la haya realizado bajo error de tipo o prohibición invencible o constreñido en su ámbito de autodeterminación y que ello le haya impedido adecuar



AGADO P
INSTANCI
JUDICIAL D
PRIMER



AGADO P
INSTANCI
JUDICIAL D
PRIMER



su conducta a la norma antepuesta al tipo y realizar otra diversa. Por lo tanto, debe responder de su conducta mediante la conminación penal.

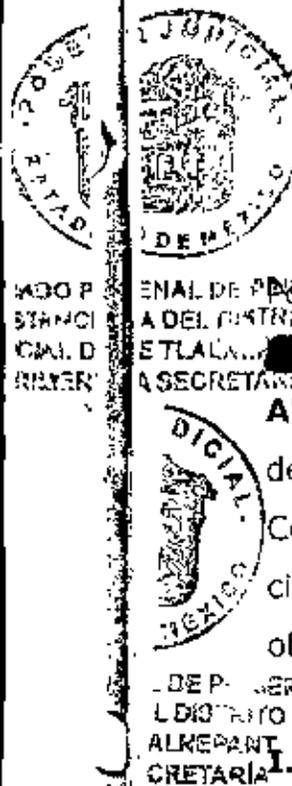
En consecuencia una vez que ha quedado debidamente comprobada la responsabilidad penal de los acusados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de suceder los hechos, resulta procedente dictar **SENTENCIA CONDENATORIA**, en contra de [REDACTED] [REDACTED], por la comisión del delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**, en agravio de [REDACTED], debiéndosele imponer las penas que conforme a derecho correspondan en forma particular.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

[REDACTED] que respecta a la punición que deberá de imponerse a [REDACTED], por la comisión del delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**, en agravio de [REDACTED] de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 268, en relación con el 57 del Código Penal vigente en el Estado de México, atendiendo a las circunstancias personales o subjetivas del sentenciado y a las objetivas de los delitos cometidos, se toma en consideración:

I. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla. Estas se encuentran plenamente acreditadas como conductas de acción y consumación instantánea y permanente, respectivamente, ya que los movimientos que realizó el hoy justiciable [REDACTED] fueron encaminados a exteriorizar la acción consistente en haberse introducido a casa habitación ajena, sin el consentimiento de sus moradores, factor que le perjudica.

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro al que hubiere sido expuesto el ofendido. Es evidente que se afectó el bien jurídico que tutela la ley penal en el delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**, que lo es la seguridad de [REDACTED], ya



que el hoy justiciable trasgredió la ley penal con su conducta, en virtud de que su actuar perjudica la seguridad de la ofendida. Factor que le beneficia.

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado.

Por cuanto hace a éste punto se ubica perfectamente al acusado en cuanto al delito de allanamiento de morada en el lugar (domicilio ubicado en carretera [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; tiempo (once de noviembre de dos mil diez, siendo aproximadamente las diecisiete horas con veinte minutos); y modo de comisión del injusto (exteriorizar la acción consistente haberse introducido a casa habitación ajena, sin el consentimiento de sus moradores); factor que le perjudica.

IV. Forma y grado de intervención de la agente en la comisión del delito de robo.

Este fue como autor material en términos del artículo 11 fracción I inciso c) del Código de Procedimientos Penales abrogado, y para ello, el delito no se cometió en razón de origen étnico o racial, de género, capacidad diferente, condicione sociales, de salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil de la víctima, por lo que del mismo modo no puede atenderse como un factor que le perjudica.

V. La edad, educación, ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sentenciado,

quien de acuerdo a su declaración preparatoria por sus generales manifestó ser originario del [REDACTED], que no pertenece a grupo étnico y no habla alguna lengua indígena, con domicilio actual en [REDACTED] [REDACTED] años de edad, toda vez que nació en fecha [REDACTED] [REDACTED], unión libre, teléfono 58 28 52 29, religión cristiano, sin apodo o sobre nombre, como señas particulares, si sabe leer y escribir, con estudios de primaria concluida, ocupación [REDACTED], ingresos económicos de [REDACTED], sostiene a [REDACTED], sin ingresos anteriores a prisión, si afecto al



PRIME
STRUC
EPANI
TARIA



Por lo que atendiendo a las circunstancias de ejecución del hecho delictivo, y a la producción del mismo, debe decirse que el grado de culpabilidad que revela el justiciable, no obstante la existencia de factores que le perjudican es la **mínima**, apuntando que la determinación de la pena está, en efecto, sometida al principio de la culpabilidad y a las finalidades preventivas que esta persigue, es así que, no cabe un sistema de indeterminación absoluta de la pena, sino uno relativo, donde la discrecionalidad de la Juzgadora se mueve entre máximos y mínimos preestablecidos, sin que ello implique que la determinación del grado de punición sea omnimoda, debido a que ésta emerge de una atingente valoración de la conjugación de los aspectos puntualizados por la ley.

Con fundamento en el artículo 268 del Código Penal en vigor, se impone al sentenciado **[REDACTED]**, una pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, y **MULTA de TREINTA DÍAS** de salario mínimo zonal que lo era de cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos, arrojan la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS**, la que deberá hacerse efectiva a favor del fondo para la Administración de Justicia del Estado, a través del procedimiento económico coactivo. Tomando en consideración que el acusado nunca estuvo privado de su libertad, ya que ante el Ministerio Público, exhibió las garantías que le fueron otorgadas por el investigador.

En caso de insolvencia económica se sustituye la multa por **treinta** jornadas de trabajo a favor de la comunidad no remuneradas, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo, en Instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales, siempre que no exceda la jornada extraordinaria que determina el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, será en periodos distintos al horario de labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, en ninguna circunstancia podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, y en ningún concepto se desarrollara en forma que resulte humillante o degradante para el justiciable. Para el caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado se sustituye la multa



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA
JEFATURA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
PRIMERA SECCIÓN

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA
JEFATURA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
PRIMERA SECCIÓN

12
impuesta por **treinta** días de confinamiento, saldándose un día multa por cada día de confinamiento.

No se condena al pago de la **reparación del daño** al acusado [REDACTED], toda vez que el Ministerio Público en su pliego de conclusiones no realiza consideración alguna al respecto.

Con base en lo dispuesto por los artículos 70 fracción I en relación al 70 bis del Código Penal en vigor, se concede al sentenciado [REDACTED] el **BENEFICIO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, por una multa equivalente a **cincuenta días**, que de acuerdo al salario mínimo vigente en esta zona económica al momento de acontecer el evento delictivo, arrojan la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS**, la que deberá de exhibir ante este Juzgado, en un término no mayor de **treinta días**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que cause ejecutoria la sentencia o **su prórroga y, en su caso de no hacerlo, compurgará la pena privativa de libertad impuesta; lo anterior, previo el pago de la multa impuesta como pena principal.**

No se concede al acusado la reducción de un tercio de la pena impuesta, al no satisfacerse las exigencias que establece el artículo 58 del Código Penal vigente en la época de los hechos.

Con fundamento en el artículo 55 del Código Penal en vigor en la Entidad, **amonéstese públicamente** y en diligencia especial, al sentenciado [REDACTED], para que no reincida, explicándole las consecuencias del delito, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas que se imponen a los reincidentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal del Estado de México, se suspende al sentenciado [REDACTED], de sus derechos políticos y civiles (tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, arbitro y representante de ausentes) al ser una consecuencia necesaria de la pena de prisión, debiendo prevalecer dicha suspensión

por todo el tiempo que dure la pena privativa de libertad hasta que se extinga por cualquier forma; y en caso de que el sentenciado de mérito decida acogerse al beneficio de la sustitución de la pena de prisión que le fue concedida por la Juzgadora, y pague la multa impuesta, deberá extinguirse la suspensión de los derechos políticos y civiles, toda vez que no debemos soslayar, que la misma es accesoria de la pena de prisión, ello sin necesidad de declaratoria judicial.

Comuníquese la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, Estado de México, así mismo comuníquese la presente al "Director General del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México", conforme a lo dispuesto por los artículos 182 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, en relación con los numerales 59, 61, 63, 67, 68 fracción I y 71 de la ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, así como al Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 198 párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; remitiéndoles copia debidamente autorizada. Asimismo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, hágase del conocimiento al Órgano Ejecutor de Sanciones para los efectos legales correspondientes.

Hágase saber a las partes el derecho y término que tienen para interponer el Recurso de Apelación en contra de la presente resolución, para el caso de inconformarse con la misma y en forma especial al sentenciado.

Háganse las anotaciones en el libro de gobierno que se lleva en este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5, 6, 7, 8 fracción I, 11 fracción I inciso c), 23, 24, 26 fracción III, 29, 30, 32 fracción IV, 55, 57, 268 del Código Penal vigente para el Estado de México, en la época de ocurridos los hechos; 1, 4, 6, 121, 254, 255 y 256 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de suceder los hechos, es de resolverse y se:



ÓRGANO EJECUTOR DE SANCIONES
INSTANCIA JUDICIAL DE PRIMER GRADO



JUZGADO
INSTANCIA JUDICIAL DE PRIMER GRADO

ESTADO DE MEXICO
DISTRITO JUDICIAL DE TIALNEPANTLA
SECRETARIA

22

RESUELVE

PRIMERO. [REDACTED], de generales conocidos en autos, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**, en agravio de [REDACTED], por el cual formuló acusación el Ministerio Público de la adscripción en su respectivo pliego de conclusiones, al haberse acreditado plenamente los elementos del cuerpo del delito y su responsabilidad penal.

SEGUNDO. Por las circunstancias especiales y modo de ejecución, se estima justo, legal y adecuado imponer al sentenciado una pena privativa de libertad de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, y **MULTA** de **TREINTA DÍAS** de salario mínimo zonal que lo era de cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos, arrojan la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS**, la que deberá hacerse efectiva a favor del fondo para la Administración de Justicia del Estado, a través del procedimiento económico coactivo. Tomando en consideración que el acusado nunca estuvo privado de su libertad, ya que ante el Ministerio Público, exhibió las garantías que le fueron otorgadas por el investigador.

TERCERO. En caso de insolvencia económica se sustituye la multa por **treinta** jornadas de trabajo a favor de la comunidad no remuneradas, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo, en Instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales, siempre que no exceda la jornada extraordinaria que determina el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, será en periodos distintos al horario de labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, en ninguna circunstancia podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, y en ningún concepto se desarrollara en forma que resulte humillante o degradante para el justiciable. Para el caso

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal del Estado de México, se suspende al sentenciado [REDACTED], de sus derechos políticos y civiles (tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, arbitro y representante de ausentes) al ser una consecuencia necesaria de la pena de prisión, debiendo prevalecer dicha suspensión por todo el tiempo que dure la pena privativa de libertad hasta que se extinga por cualquier forma; y en caso de que el sentenciado de mérito decida acogerse al beneficio de la sustitución de la pena de prisión que le fue concedida por la Juzgadora, y pague la multa impuesta, deberá extinguirse la suspensión de los derechos políticos y civiles, toda vez que no debemos soslayar que la misma es accesoria de la pena de prisión, ello sin necesidad de declaratoria judicial.

NOVENO. Comuníquese la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, Estado de México, así mismo comuníquese la presente al "Director General del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México", conforme a lo dispuesto por los artículo 182 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, en relación con los numerales 59, 61,63, 67, 68 fracción I y 71 de la ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, así como al Instituto Nacional Electoral, en términos del arábigo 198 párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores; remitiéndoles copia debidamente autorizada. Asimismo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, hágase del conocimiento al Órgano Ejecutor de Sanciones para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO. Hágase saber a las partes el derecho y término que tienen para interponer el Recurso de Apelación en contra de la presente resolución, para el caso de inconformarse con la misma y en forma especial al sentenciado.

R. JU. JUDICIAL MEXICO
 ENAL DE PRIMER
 IA DEL DISTRICTO
 RETLA LINEA
 A SEC. SOCIAL
 MEXICO
 E PRIMERO
 DISTRICTO
 NEPANT
 ETARIA

DÉCIMO PRIMERO. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno que se lleva en este Juzgado.

DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ, DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA **MAESTRA EN DERECHO MARTHA SALGADO ROMÁN**, JUEZA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, ASISTIDA LEGALMENTE DE PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS **LICENCIADO RAFAEL LÓPEZ LÓPEZ**, QUIEN AUTORIZA Y DA FE DE LO ACTUADO. **DOY FE.**

JUEZA

M.D. MARTHA SALGADO ROMAN

SECRETARIO

LIC. RAFAEL LÓPEZ LÓPEZ



FIGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO



FIGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México

TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, A CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL QUE SUSCRIBE LICENCIADO OSCAR NARVAEZ MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

CERTIFICA:

"QUE LA PRESENTE ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA Y CONCUERDA FIELMENTE EN LAS PARTES NO TESTADAS, SE ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XLV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS POR CONTENER DATOS CLASIFICADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 140 Y 143 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL; V SE EXPIDE CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00333/15-42/2017, CONSTANTE DE 23 FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE SELLADAS Y, FOLIADAS Y RUBRICADAS." LO QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.



AL DE PRIMERA
EL DISTRITO
LALNEPANT
SECRETARÍA

DOY FE

SECRETARIO JUDICIAL

LIC. EN. D. OSCAR NARVAEZ MENDOZA



JUZGADO PENAL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TLALNEPANT
PRIMERA SECRETARÍA